

## **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZÚCAR, SUSCRITA POR EL SENADOR JUAN BUENO TORIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

Juan Bueno Torio, senador de la República de la LXI Legislatura integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de la Comisión Permanente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, bajo la siguiente

### Exposición de Motivos

El 22 de agosto del 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, que entró en vigencia en lo general al día siguiente.

A cuatro años de su aplicación, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en ejercicio de la función del registro de las organizaciones locales y nacionales de abastecedores de caña de azúcar, se ha enfrentado a la experiencia de no cumplir, en tiempo, con la oportunidad necesaria, en la certificación de los abastecedores de caña de azúcar de cada Ingenio del País, así como también en la certificación de las afiliaciones y renunciaciones que realizan los abastecedores entre una y otra organización local de abastecedores existente o emergente y, en su conjunto en la conformación anual del padrón nacional en la materia.

Al efecto, en términos del artículo 40 de la ley de mérito, el padrón nacional en la materia estará conformado por el listado de Abastecedores de Caña del país, especificando los ingenios con los que tengan celebrado Contrato y la organización local o nacional a que pertenezcan, así como los datos que permitan su plena identificación.

Por su parte, el artículo 41 de la citada ley establece que el Registro, a quien le compete el ejercicio de la función registral en la materia, debe verificar el padrón de abastecedores de caña de azúcar de cada ingenio y, certificar las afiliaciones y renunciaciones a las organizaciones locales y/o nacionales que le presenten.

La falta de oportunidad por parte del registro en la certificación de las afiliaciones y renunciaciones de los abastecedores entre las organizaciones locales de abastecedores de caña de azúcar, es una circunstancia que perjudica a las propias organizaciones y a los abastecedores, como principales destinatarios de dicha legislación, toda vez que con base en tales certificaciones el Registro determina si las organizaciones emergentes se les otorga su registro y, respecto de las existentes si deben o no mantener su registro; circunstancia que se encuentra íntimamente vinculada con la conformación y operación de los comités de producción y calidad cañera previstos por la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

Es de aclarar que en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la ley de mérito, los citados comités de producción y calidad cañera se integran con los representantes de los ingenios y también con los representantes de los abastecedores, éstos últimos por conducto de cada una de las organizaciones locales de abastecedores de caña de azúcar; debiendo tomar en cuenta que conforme a lo establecido por el artículo 26 del mismo ordenamiento legal, los comités de referencia, son los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de la propia ley; teniendo, entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:

Formular los programas de operación de campo relativos a la siembra de caña de azúcar, actividades agrícolas, mecanización del campo, cosecha y molienda de caña para la zafra;

Expedir las órdenes de suspensión de riegos, de quemas y de corte;

Determinar el monto de los castigos a que se hagan acreedores los abastecedores de caña o el industrial;

Aprobara el control y rotación de estibas de caña en el batey del ingenio;

Aprobar la distribución de todos los gastos prorrateables efectuados durante los periodos de pre zafra y zafra que deban ser aplicados a la masa común de caña liquidable;

Coadyuvar en su ámbito de acción con las medidas necesarias que le den viabilidad a las actividades que contribuyan al desarrollo sustentable de la caña de azúcar.

Para la realización oportuna y eficiente de las actividades certificadoras en la materia, se hace indispensable que el registro cuente oportunamente con la relación de la totalidad de los abastecedores de caña de azúcar de cada uno de los ingenios en el país, los cuales son definidos por el artículo 35 fracción X de la ley en la materia, como las plantas industriales dedicadas al procesamiento, transformación e industrialización de la caña de azúcar y, que en la actualidad ascienden a 57 a nivel nacional; e igualmente se hace indispensable que las organizaciones locales de abastecedores de caña presenten al registro las altas y bajas de sus abastecedores afiliados.

Asimismo, la relación o padrón de la totalidad de los abastecedores de caña de azúcar de cada ingenio, se constituye como el principal instrumento de apoyo para que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Registro, se pronuncie, en relación a la actualización o no de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 34 de la ley de referencia, que señala lo siguiente:

"Las organizaciones locales que se constituyan, para obtener y mantener su registro, deberán contar con una membresía mínima equivalente al 10 por ciento del padrón total de abastecedores de caña del ingenio de que se trate y por lo menos con el 10 por ciento del volumen total de la caña de la zona de abastecimiento correspondiente, cumplir con los requisitos establecidos en la legislación bajo la cual adopten la figura jurídica para su constitución y deberán estar debidamente inscritas en el registro. Para estos efectos el Registro deberá certificar que dichos padrones cumplen con los requerimientos establecidos en esta ley."

Para atender estas particularidades en la aplicación de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, la propia norma previó en su artículo 44 que "los ingenios tendrán la obligación de entregar al comité y al registro la relación de la totalidad de sus abastecedores de caña de azúcar anualmente o cuando así se les requiera, especificando la agrupación a que correspondan".

Que no obstante lo anterior, se ha presentado el inconveniente que la mayoría de los ingenios no cumplen por sí mismos, con la obligación que se deriva de lo dispuesto por el citado artículo 44, ya que de siempre se ha hecho necesario solicitar y reiterar su envío por parte del Registro y, cuando se remite lamentablemente ha dado inicio el ciclo azucarero, que conforme a la ley comprende el periodo del 1° de octubre de un año al 30 de septiembre del año siguiente.

De igual forma, debe observarse que los Ingenios, como unidades industriales, carecen de los medios para informar al registro sobre la afiliación y la renuncia de los abastecedores de caña a una determinada organización local, por lo que resulta pertinente establecer en la ley de mérito la obligación de dichas organizaciones locales de informar al registro sobre las afiliaciones y renuncias de sus afiliados, descargando de las responsabilidades de los ingenios la obligación que sobre este particular establece el artículo 44 del mismo ordenamiento, incluyendo esta nueva obligación en el artículo 42.

En otros aspectos, se debe reconocer que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, carece de los instrumentos administrativos que propicien el cabal cumplimiento de dicha obligación, lo que motiva y justifica que se proponga modificar la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, a efecto de que se imponga una multa a los ingenios y a las organizaciones locales que no cumplan con la obligación de referencia y paralelamente se particularice a los ingenios y a las organizaciones citadas, la obligación de entregar la información de abastecedores de cada ingenio antes del 31 de agosto de cada año.

En el mismo artículo 42, debe precisarse la redacción del inciso d) de la fracción I, a fin de señalar claramente los casos en que para la determinación del volumen de caña de un abastecedor puedan utilizarse estimados de producción.

También es pertinente destacar que el artículo 25 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable de la Caña de Azúcar establece como regla general que los acuerdos del Comité de Producción y Calidad Cañera se aprueben por mayoría de votos de sus integrantes, salvo casos específicos en que se exige la unanimidad, situación que pone en clara desventaja al Sector Industrial, quien cuenta con solamente un voto en dicho comité, mientras que cada una de las organizaciones locales de abastecedores de caña de azúcar inscritas cuenta con un voto.

Dada la naturaleza y fines de los comités de producción y calidad cañera, que consisten en tratar todo lo concerniente a la siembra, cultivo, cosecha, entrega, recepción y a la calidad e industrialización de la materia prima, mediante la celebración de acuerdos tendientes a garantizar el cumplimiento de la ley y de las definiciones que emita el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, se propone modificar el artículo 25 de la ley de la materia, a fin de establecer, como regla general, que los acuerdos del Comité de Producción y Calidad Cañera se aprueben por unanimidad de votos de sus integrantes.

Por otra parte, y a raíz de la entrada en vigor de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, se promovieron diversos juicios de amparo en su contra y la Procuraduría General de la República promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como resultado de la acción promovida por la Procuraduría General de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los Artículos 50, segundo párrafo, última parte, 56, 119 y 125 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, considerando que es inconstitucional que la ley prevea la intervención obligatoria de la junta permanente para resolver los conflictos entre cañeros e industriales, aún cuando dicha Junta podría actuar como árbitro si las partes se someten libremente al arbitraje.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la misma resolución aclaró el alcance del artículo 98 de la ley citada, señalando que las aportaciones que los industriales y las organizaciones de abastecedores hagan al Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar tendrán el carácter de voluntarias y no podrán ser obligatorias, ya que dicha institución no es un organismo público.

En los juicios de amparo promovidos en contra de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, también se declaró inconstitucional el contenido del artículo 87 de dicha Ley, que establece el sistema para el pago de las cañas contratadas no industrializadas por caso fortuito o fuerza mayor, señalando que para su aplicación se requerirá respetar la garantía de audiencia del Ingenio y de los abastecedores afectados.

De lo anterior resulta que el contenido de los artículos 50, 56, 87, 98, 119 y 125 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar deberá ajustarse a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de mérito.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta honorable Comisión Permanente la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar

Único. Se reforman los artículos 25, 42, fracción I, inciso d), y fracción II, 44 y 50; se reforma y adiciona un párrafo segundo al artículo 56, se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 87, se adiciona un párrafo segundo al artículo 98 y se reforman los artículos 119 y 125 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para quedar como sigue:

Artículo 25. Los acuerdos de los Comités se tomarán por unanimidad de votos de sus integrantes. En los casos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, se tomarán por unanimidad de votos de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente.

Artículo 42. ...

I. ...

a) al c)...

d) Superficie contratada y volumen de caña entregada en la zafra inmediata anterior. Tratándose de abastecedores que no tuvieran celebrado contrato vigente en la zafra inmediata anterior, se manifestará el estimado de producción a industrializarse;

e) al g)...

II. En caso de renuncia a la Organización a la que pertenezca, deberá ser presentada por escrito a la misma, con copia para el Comité, para el Registro, y para la Organización a la que desee pertenecer en su caso. Las organizaciones locales de abastecedores de caña serán responsables de entregar al Registro la lista actualizada de sus afiliados a más tardar el día treinta y uno de agosto de cada año sin necesidad de requerimiento previo. Si alguna Organización Local no proporciona esta información dentro del plazo concedido, el Registro de oficio procederá a requerir su entrega, concediéndole al efecto un plazo no mayor de cinco días hábiles. Si la organización local de que se trate no cumple en tiempo con el requerimiento, el Registro informará a la Coordinación General Jurídica de la Secretaría, para que proceda en los términos del último párrafo del artículo 44 de esta Ley. La imposición de multa no libera a la Organización Local de la obligación de proporcionar la información a que se refiere este artículo.

Artículo 44. Los ingenios tendrán la obligación de entregar al Comité y al Registro a más tardar el día treinta y uno de agosto de cada año y sin necesidad de requerimiento previo, la relación de la totalidad de sus Abastecedores de Caña de azúcar, en la que especificarán la clave del abastecedor, nombre del predio, parcela, ejido o congregación, municipio y entidad federativa a la que pertenezca y la superficie contratada.

En caso de que el ingenio no proporcione esta información dentro del plazo establecido, el Registro directamente o a solicitud de cualquiera de las organizaciones locales de abastecedores, procederá a requerir su entrega, concediéndole al efecto un plazo no mayor de cinco días hábiles. Si el Ingenio no cumple en tiempo con el requerimiento, el Registro informará a la Coordinación General Jurídica de la Secretaría, para los efectos de que ésta promueva la imposición de una multa de hasta 3,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con sujeción a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la intervención de la autoridad hacendaria para la ejecución y cobro de la multa, la que podrá duplicarse en caso de reincidencia. La imposición de multa no libera al Ingenio de la obligación de proporcionar la información a que se refiere este artículo.

Artículo 50. ...

Deberá contener, como mínimo la personalidad de los contratantes, la identificación del ingenio y del terreno contratado para producción de caña de azúcar, la vigencia del Contrato, la forma de pago de la caña, el pago de intereses ordinarios o moratorios y las causales de rescisión.

...

Artículo 56. Los ingenios y sus abastecedores de caña podrán someterse al arbitraje de la Junta Permanente con el objeto de dirimir las controversias que surjan con motivo del incumplimiento de lo establecido en la presente ley y del contrato que celebren y demás disposiciones derivadas y relacionadas.

Para este efecto, las partes deberán celebrar compromiso arbitral en el que indiquen de manera concreta el o los asuntos que se someterán al arbitraje de la Junta Permanente y que reúna los demás requisitos que establezca el Código de Comercio.

Artículo 87. ...

I. ...

II. ...

La aplicación de lo dispuesto en este artículo queda sujeta al acuerdo que se apruebe por unanimidad de votos por el Comité o en su caso a la resolución que se emita en el juicio o procedimiento arbitral que al efecto se promueva.

Artículo 98. ...

Las aportaciones del gobierno federal serán gestionadas por la Junta Directiva del Comité Nacional. Las aportaciones que realicen los Industriales y las Organizaciones serán de carácter voluntario y en los términos que al efecto se acuerden con el Comité Nacional.

Artículo 119. ...

a) ...

b) Junta Permanente, en procedimiento conciliatorio o en procedimiento arbitral, cuando las partes se sometan voluntariamente a él en términos del artículo 56 de la presente ley.

Artículo 125. Para la resolución de las controversias azucareras que se susciten, los abastecedores de caña y los industriales podrán someterse al arbitraje de la Junta Permanente, en los términos establecidos en esta ley.

En el caso de que las partes se sometan al arbitraje de la Junta Permanente, deberán cumplir con las resoluciones que ésta dicte una vez que causen estado.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 20 de enero de 2010.

**Senador Juan Bueno Torio (rúbrica)**